

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo Singular – Demanda Acumulada Rad. 110040035320210011200

Fenecido el término para subsanar la demanda, se resolverá sobre la viabilidad de librar orden de apremio, con base en las siguientes;

Consideraciones:

Mediante auto de fecha 5 de septiembre de 2022, se inadmitió la demanda para que se: 1). Acredite y allegue el registro de las facturas electrónicas, para la expedición de un título de cobro, el cual es la representación no negociable de la factura electrónica, como título valor conforme lo establece el artículo 2.2.2.53.2, numeral 15, del Decreto 162 de 2016, el cual debe contener la información de las personas que se obligan al pago de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio, y tener el número único e irrepetible de identificación. 2). Aporte la constancia de envío de las facturas al correo o dirección electrónica de la sociedad demandada, o la constancia de haberla puesto ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, lo anterior de conformidad con del Decreto 162 de 2016 art. 1.6.1.4.1.3, parágrafo 1. 3). Dese estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 84 del C. G. del P., téngase en cuenta que debe aportarse el certificado de existencia y representación de la parte actora, así como de la demandada. 4). Allegue de manera separa y en formato PDF, cada una de las facturas arrimadas al plenario como título base objeto de la presente acción, lo anterior con fundamento en lo normado en el numeral tercero del artículo 84, en concordancia con el canon 422 del Código General del Proceso.

Según informe secretarial, revisado el correo electrónico del juzgado no se observa escrito de subsanación alguna.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C., **Resuelve:**

Primero: Rechazar la presente Demandada Acumulada Ejecutivo Singular promovida por Perforaciones e Ingeniería Colombia S.A. contra Centro De Gerenciamiento de Residuos Doña Juana S.A ESP, por no haber sido subsanada en los términos establecidos en el auto que antecede.

Segundo: Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos por correo electrónico.

Tercero: Diligenciar formato de compensación contemplado en el Acuerdo No. PSAA 06-3501 del 6 de julio de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2);


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ. D. C.

La providencia anterior se notifica por Estado No. 170 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 12 de Octubre de 2022.

Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria